



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030352016 00571 00

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso resolver lo pertinente frente a la contestación presentada Angelica del Pilar Cárdenas Labrador quien fuere designada en el presente asunto como curadora ad litem de Olga González Sierra Antoniadi y José Antonio Bonnet, de no ser porque se advierte que previo a ello es mester establecer con claridad si los demandados se encuentran vivos.

Lo anterior porque consultado el aplicativo dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar el estado del documento de identidad de los precitados de acuerdo con la información suministrada en la escritura No. 2026 de 23 de mayo de 1957², se constata que figuran cancelados por muerte, conforme se precisa en la siguiente imagen:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 31/01/2024

El número de documento 12259 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 01/02/2024

El número de documento 1231231 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 01, fl.84 y 101.

En ese orden de ideas, en aras de continuar con el trámite y de ser procedente adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, por secretaría líbrese oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que informe si la señora Olga González Sierra Antoniadi identificada con CE No. 12259 y José Antonio Bonnet identificado con CC No. 1231231 fallecieron, de ser este el caso deberá allegar el registro de defunción correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9243c9c0ea21222b40513fcb5f25ed1b12433be7e6d8ab1d185bf908bd08069f**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2017 00298 00

1. En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, en Despacho resuelve **adicional** el auto de 18 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

- a) Se niega la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte actora como quiera que en el presente asunto no concurren los presupuestos establecidos por el legislador para tal fin, téngase en cuenta que no se ha integrado el contradictorio en debida forma quedando pendiente acreditar la notificación efectiva de Banco BBVA y Arrendamientos Diaz Establecimiento de Comercio de la Sociedad Dimas Inversores S.A.S., sin que ello implique la vulneración del derecho fundamental del debido proceso del demandante, por el contrario, lo que se pretende es que el trámite se adelante en debida forma evitando la configuración de posibles nulidades.
- b) Frente a la solicitud de abrir vigilancia administrativa se le pone de presente al memorialista que no compete a esta Juzgadora adelantar dicho trámite, en ese sentido, si lo considera pertinente podrá iniciar las acciones a que haya lugar ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quienes surtirán la investigación correspondiente.

2. En lo que respecta a los puntos 1 y 2 de la solicitud que antecede, se niega adicionar la providencia en comentario en tanto que no se acreditan los requisitos de que trata el canon 287 citado, téngase en cuenta que el despacho se pronunció frente a la documental aportada por la parte demandante a fin de acreditar la notificación de las personas citadas para lo cual se realizó una revisión de las comunicaciones a que se hizo alusión en el recurso.

En adición a lo anterior, se explicó de manera clara las razones por las cuales no se tuvo en cuenta la notificación de los acreedores vinculados al trámite y por qué es deber del funcionario judicial volver sobre las actuaciones ya surtidas verificando que las mismas se hayan adelantado de conformidad con las normas que los gobiernan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1212d7537f912b108585e519490fba79d1323fd6403ae8e21c58b659f7e8cc0**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2016-00430-00
Demandante: Otoniel Ramírez Moreno.
Demandado: William Darío Ramírez y Otros.
Tramite: Sentencia primera instancia.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de resolución contractual promovido por Otoniel Ramírez Moreno contra William Darío Ramírez, trámite al que se dispuso la vinculación de Luis Alberto Pinzón Ruiz, Luz Angélica Galindo Leyton, Hector Alexander Ramírez Parra, Jairo Enrique Díaz Bustos y Martha Patricia Munar Garzón en calidad de litis consorte necesarios.

I ANTECEDENTES

1. Otoniel Ramírez Moreno actuando por conducto de apoderado judicial solicitó que previo los trámites del proceso verbal se declare la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 762 de 6 de marzo de 2013 celebrado con el señor William Darío Ramírez Parra respecto del inmueble Casa No. 5 y garaje No. 9 ubicado en la Carrera 1ª No. 4-105 del Conjunto Residencia Campobelo del Municipio de Mosquera (Cundinamarca) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1736042 por valor de \$163.000.000.

En consecuencia, solicitó que se condene al demandado al pagar la suma de \$123.000.000 por concepto de daños y perjuicios en modalidad de daño emergente y lucro cesante derivados del incumplimiento contractual.

2. Como fundamento de tales pretensiones la parte demandante adujo, en síntesis, que celebró un contrato de compraventa respecto del referido inmueble con el aquí demandado William Darío Ramírez; debido a la extrema confianza que había entre los contratantes en la escritura pública correspondiente quedó registrado el pago del precio de la venta, sin embargo, éste se cancelaría dos días después.

Indicó que a pesar de la insistencia para el pago el convocado no canceló el valor pactado, circunstancia que le ha causado perjuicios de toda índole, pues no posee otros inmuebles y presenta serios problemas financieros al punto que se encuentra demandado al interior de un proceso ejecutivo.²

II ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 003.

1. Mediante auto de 26 de octubre de 2016 se admitió la demanda, se ordenó la notificación al extremo convocado y el traslado a los mismos por el término de ley. (Archivo PDF 08, C.1.)

2. El demandado se notificó de manera personal conforme al acta vista a PDF 010, quien dentro del término legal concedido por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó: *“buena fe contractual”, “pago total de la obligación” “contrato no cumplido o exceptio non adimpleti contractus”, “inexistencia del derecho de pedir resolución del contrato, por un contratante que ha cumplido sus obligaciones” e “innominada o genérica”*.³

3. De igual forma, propuso las excepciones previas de inepta demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarias⁴, las cuales se declararon probadas en auto de 23 de mayo de 2017 ordenando la citación de Luis Alberto Pinzón Ruiz, Luz Angélica Galindo Leyton, Hector Alexander Ramírez Parra, Jairo Enrique Díaz Bustos y Martha Munar Garzón como quiera que intervinieron en negocios jurídicos celebrados con posterioridad al contrato cuya resolución se pretende y podrían verse afectados con las resultas de la sentencia de acuerdo con las anotaciones 9, 10 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1736042.⁵

4. Martha Munar Garzón y Jairo Enrique Díaz Bustos se notificaron en debida forma y en la oportunidad procesal correspondiente propusieron los medios exceptivos denominados *“inexistencia del incumplimiento para que se declare la resolución de contrato de compraventa de inmueble urbano”, “inocencia extrema y confianza no constituyen requisitos legales para declarar judicialmente la resolución de contrato de compraventa de inmueble urbano”, “hechos de la demanda sin valor jurídico para que se declare resolución de contrato de compraventa de inmueble urbano”, “calidad de compradores de buena fe de inmueble con tradición legal y a persona legalmente instituida como propietaria” y “temeridad y mala fe”*.(PDF 019, c.1.)

5. En el curso del proceso, se acreditó el deceso del señor Hector Alexander Ramírez Parra (q.e.p.d.)⁶ motivo por el que en proveído de 23 de noviembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados⁷, sujetos procesales que se notificaron a través de curador ad litem contestando la demanda y presentado como excepciones de mérito de *“buena fe contractual”, “prescripción” e “innominada o genérica”*.⁸

³ Archivo PDF 011, C.1.

⁴ Archivo PDF 01, C.2.

⁵ Archivo PDF 06, C.2.

⁶ Archivo PDF 040, C.1. Registro civil de defunción.

⁷ Archivo PDF 66, C.1.

⁸ Archivo PDF 72, C.1.

6. Luis Alberto Pinzón Ruiz y Luz Angela Galindo Layton se notificaron en debida forma⁹, quienes en el término legal concedido guardaron conducta silente.

7. El traslado de los medios exceptivos propuestos se surtió en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. y en la oportunidad procesal pertinente, la parte actora se pronunció oponiéndose a su prosperidad. (Archivo PDF 014, C.1.)

III PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si se reúnen o no los presupuestos para declarar la resolución del contrato suscrito entre las partes y en consecuencia, se debe acceder al pago de los perjuicios reclamados.

IV CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, sin que se observe causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. A propósito de la acción que se discute habrá que memorar que el contrato es ley para las partes (art. 1602 C.C.), aquella que infrinja sus estipulaciones queda expuesta a soportar, bien la pretensión resolutoria del negocio jurídico, ora la súplica de cumplimiento que llegue a plantear el contratante cumplido, quien también se encuentra habilitado para reclamar la indemnización de los perjuicios que le hubiere ocasionado la inejecución total o parcial del deber de prestación, o la mora de su deudor (arts. 1546, C.C. y 870 C.Co.).

Bajo esta perspectiva, en punto de la resolución contractual el artículo 1546 del Código Civil preceptúa:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

⁹ Archivo PDF 030, 49 y 52 C.1.

La citada norma comienza por referirse a la condición resolutoria tácita, es decir, la que lleva implícita todo contrato bilateral cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo, no obstante, la contraparte incurrió en la inejecución o ejecución retardada ora defectuosa de alguna de las obligaciones, de tal suerte que el contratante cumplido puede optar por la resolución que implica que se desaten todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron y vuelvan las cosas al estado que tenían antes de celebrarse, como si el negocio nunca hubiera existido.

En cualquier caso resulta de carácter imperativo que el contrato sea bilateral y se haya perfeccionado, es decir, que sea válido, así mismo, se debe acreditar que el contratante demandado haya incumplido una de sus obligaciones y que el demandante haya cumplido las suyas o se haya allanado a cumplirlas. En otras palabras, que el extremo pasivo esté en mora y que el contratante demandante no, consistiendo esa mora en un retraso contrario a derecho e injustificable, de la prestación a su cargo.

En suma, para la prosperidad de la pretensión resolutoria se requiere demostrar tres presupuestos esenciales, a saber, **i)** la existencia de un contrato válidamente celebrado, **ii)** que el demandante haya satisfecho o estuviese presto a atender las obligaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos y **iii)** el incumplimiento total o parcial de las prestaciones que éste impone al demandado.

3. Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se advierte que el demandante, en calidad de vendedor, pretende a través del presente trámite obtener la resolución del contrato de compraventa que celebró con el señor William Darío Ramírez Parra en condición de comprador por el incumplimiento de éste a pagar el precio convenido, por tanto, pasa el Despacho a analizar la concurrencia de los presupuestos de la acción.

Frente al primer requisito, es decir, la preexistencia del contrato, del material probatorio recaudado se encuentra que efectivamente existió una relación contractual entre el demandante y el demandado como se desprende de la copia de la compraventa contenida en la escritura pública No. 0762 otorgada el 6 de marzo de 2013 en la Notaría del Círculo de Mosquera en virtud del cual, en términos generales, el señor Otoniel Ramírez Moreno se comprometió a transferir el dominio de la casa No. 5 y el derecho al uso exclusivo del garaje No. 9 y el garaje 10, que hace parte del conjunto residencial Campobelo sometido al régimen de propiedad horizontal, ubicado en el municipio de Mosquera (Cundinamarca) en la Carrera 1ª No. 4-87 y Carrera 1ª No. 4-105, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1736042 al demandado, éste a su vez se obligó a cancelar la suma de \$163.000.000.

4. En ese orden de ideas, verificada la primera de las exigencias previstas corresponde examinar si se configuró un incumplimiento por la parte pasiva en sus obligaciones y si la parte demandante atendió las prestaciones a su cargo o se allanó a cumplirlas.

En ese sentido, es menester evaluar con detenimiento el clausulado que gobernaba el vínculo contractual, ello a la luz de la regla de interpretación contemplada en el artículo 1618 del Código Civil que impone al fallador tener en cuenta la intención de los contratantes más que el tenor literal de las palabras, de manera que sólo es posible acudir a otras pautas de interpretación cuando las condiciones del contrato resultan ambiguas debiendo apreciarse todas sus estipulaciones en forma coordinada y armónica.

En cuanto a las obligaciones en cabeza del vendedor se observa que en las cláusulas 4 y 5 del documento en mención se estableció que la entrega real y material del inmueble se realizó el día de la firma de la escritura junto con todas sus anexidades, mejoras, adherencias, construcciones, servidumbres, usos, costumbres y libre de toda clase de gravámenes que pueden limitar o resolver el dominio, aclarando que la hipoteca a favor de los señores Alejo Gutiérrez quedaría a cargo del comprador, quien declaró haber recibido el bien objeto del contrato a entera satisfacción.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el precio de la venta, se declaró que el enajenante recibió de manos del comprador la suma de \$163.000.000 en efectivo a entera satisfacción el día de la suscripción de la escritura pública, esto es, el 6 de marzo de 2013.

De acuerdo con las circunstancias anotadas, teniendo en cuenta que los supuestos de hecho en que el extremo demandante funda la inejecución de las estipulaciones contractuales se sintetizan en la falta del pago del precio le corresponde desvirtuar las manifestaciones elevadas en la cláusula 3ª de la escritura pública No. 0762 otorgada el 6 de marzo de 2013 en la Notaría del Círculo de Mosquera; recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, que compete a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de hipótesis a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen¹⁰. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Sobre este aspecto, cumple precisar que no desconoce esta Juzgadora el valor demostrativo de la escritura, tratándose de un documento suscrito por servidor del Estado cuya función es dar fe de su contenido, sin embargo, de manera alguna puede considerarse un medio de convicción

¹⁰ Artículo 167 del Código General del Proceso.

irrefutable pues, en el evento en que uno de los contratantes alega que las disposiciones allí consignadas no se ajustan a las verdaderas condiciones del contrato nada impide que pueda acudir a los demás medios probatorios para desvirtuar el instrumento dado que, como cualquier otro, puede ser susceptible de contradicción, claro está de acuerdo con las reglas de interpretación establecidas en los artículos 250 y 257 del Código General del Proceso.¹¹

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló:

“De otro lado, se ha dicho, repetidamente, que a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1970, se consagró, como regla general, el sistema de la persuasión racional de la prueba, conforme al cual corresponde al juzgador ponderar razonablemente el mérito que ésta le merezca, sin sujeción a tarifas legales preestablecidas por el legislador.

Es dable concluir, entonces, que no obstante lo que las partes declaren en un documento público en relación con un acto o contrato, cuando una de ellas alega que éste realmente no existe o que es otro su contenido, podrá acudir a la prueba de testigos, o a la de indicios fundada en aquellos; y, en forma general, a todos los medios que le permitan llevar al convencimiento del juzgador la verdadera voluntad de los contratantes, para que así la haga prevalecer sobre la externa que ostenta el acto público”¹²

En esa línea, aun cuando el artículo 1934 del Código Civil establece que si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o su falsificación, se trata de una presunción legal que puede ser desacreditada por los **contratantes** siendo aquella aplicable únicamente a los terceros adquirentes de buena fe.

En punto de la temática, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia refiriéndose a la norma en comento ha expresado que:

“..., si el pleito se traba entre los contratantes que dejaron expresa constancia de la satisfacción del valor pactado, no hay obstáculo para que, con las limitaciones de valoración contenidas en los artículos 258 y 264 del Código de Procedimiento Civil y haciendo uso de todos los medios de convicción a su mano, se demuestre lo contrario; eso sí, tomando en consideración que de estos debe emerger, sin lugar a dudas, el incumplimiento que puede derivar en la resolución del acuerdo.

¹¹ Artículo 257 del Código General del Proceso: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

¹² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, Exp. No. 4595, Sentencia de 8 de octubre de 1997, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Esto implica un esfuerzo superior del litigante interesado en demostrar la mentira de lo que se expresó en el instrumento público, pues, es ir en contra de una manifestación de voluntad libre y espontánea.

La restricción del precepto opera es en favor de los terceros adquirentes de buena fe, que puedan resultar afectados por reclamaciones posteriores al inicio de su posesión.”¹³

5. Atendiendo las anteriores precisiones, de las pruebas recolectadas al interior del asunto, en particular el interrogatorio de parte rendido por el señor Otoniel Ramírez Moreno y William Darío Ramírez se logra extraer que las pautas contractuales plasmadas en la escritura pública allegada con el escrito de demanda no reflejan la realidad del negocio jurídico celebrado entre las partes, toda vez que coincidieron en afirmar que el precio de la venta no se canceló en la data indicada y tampoco se efectuó la entrega real y material del inmueble al comprador conforme se señaló en el mentado documento.

5.1. Bajo esta óptica, si bien en su declaración el demandante confesó no haber entregado el bien objeto de la compraventa al momento de la suscripción de la escritura pública, lo cierto es que, sí cumplió con las obligaciones a su cargo, pues así lo confirmó el demandado William Darío Ramírez, en su declaración, quien manifestó que la entrega del inmueble objeto de compraventa se materializó cuatro meses después de firmar el contrato y que recibió el inmueble de manos de la señora Alreys Hernández, quien, según su afirmación, para esa época ostentaba la posesión, demostrando con ello, su anuencia en que la entrega se efectuara con posterioridad; cuando se le cuestionó sobre este aspecto indicó “yo le dije a doña Arelys es básicamente se lo soluciono y ella me entrega y me dijo, sí, entonces accedí.”, lo que de suyo permite colegir que tuvo a su plena disposición el inmueble, tanto es así, que con posterioridad a ello, tuvo la posibilidad de enajenar el inmueble.

De acuerdo con el certificado de tradición y libertad arrimado con la contestación de la demanda, se realizó una venta el 20 de septiembre de 2013 a favor del señor Luis Alberto Pinzón Ruiz, luego de lo cual se transfirió el dominio a Luz Angelica Galindo Layton y Hector Alexander Ramírez Parra y finalmente fue adquirido por los señores Jairo Enrique Diaz Bustos y Martha Patricia Munar Garzón en el año 2014.

Aunado a lo ya expuesto, vale la pena resaltar que el convocado tenía pleno conocimiento de que el inmueble distinguido con folio de matrícula

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC9072-2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

inmobiliaria No. 50C-1736042 se encontraba afectado con una garantía real de hipoteca en la medida que en la cláusula 4ª de la escritura pública que se pretende resolver se manifestó de manera textual: *“en cuanto a la hipoteca a favor de los señores Alejo Gutiérrez, esta quedará a cargo del comprador”*, así mismo, en lo que respecta a los gastos de administración se señaló que no se presentó paz y salvo por dicho concepto por cuanto no existe la figura al tratarse de un inmueble nuevo, motivo por el que no puede predicarse un incumplimiento del demandante cuando el adquirente acordó de forma expresa asumir el pago del gravamen y al menos para dicha data no se declararon obligaciones pendientes por cuenta de administración.

Entonces, no le asiste razón al apoderado judicial del extremo pasivo del litigio cuando afirma que el señor Otoniel Ramírez Moreno ocultó la situación jurídica del inmueble, pues el comprador no sólo estaba al tanto de las deudas por cancelar, sino que reconoció que su pago se encontraba destinado a cubrir un porcentaje del precio de la compraventa. Téngase en cuenta que en el interrogatorio de parte llevado a cabo el 7 de diciembre de 2023, frente a las circunstancias que rodearon el negocio jurídico que ahora se debate, expresó el demandado que : *“el señor Otoniel se acercó a la oficina y pues obviamente, mostrando el interés de hacer su una venta de una casa de Campobelo en el ubicada en el municipio de Mosquera, (...) a lo cual pues accedimos y ya pues decidí hacer la negociación teniendo en cuenta pues que tenía la hipoteca a nombre de los señores Alejos Mauro Alejo y Freddy Alejo.”*

Así las cosas, la aludida documental y las circunstancias reseñadas son suficientes para establecer que el señor Otoniel Ramírez Moreno, en últimas, cumplió con los actos a que se obligó en el contrato de compraventa celebrado el 6 de marzo de 2013 encontrándose habilitado para solicitar la resolución contractual de verificarse el incumplimiento en cabeza de su contraparte.

5.2. Establecida como está la viabilidad del segundo presupuesto de la acción resolutoria es menester abordar el estudio del incumplimiento invocado en los hechos y pretensiones del libelo introductor que se atribuye al demandado consistente en no cancelar el precio pactado.

En tal sentido, ha de decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1928 del Código Civil la principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido; siendo así, la solución o pago efectivo, bien sea total o parcial constituye un modo de extinguir las obligaciones y, según lo previsto en el artículo 1626 de la referida normatividad se traduce en la prestación de lo que se debe efectuada en los términos acordados por las partes intervinientes en el negocio jurídico.

Para que el pago sea válido es indispensable que se efectúe a favor del acreedor, una persona designada por éste para que realice el cobro o a

una persona que la ley o el juez autorice a recibir en nombre de aquel, de tal suerte que no puede hacerse a nombre de un tercero no autorizado, salvo que el mismo acreedor lo ratifique bien sea de manera expresa o tácita.

Sobre el particular, el tratadista Álvaro Tafur González en comentarios al artículo 1634 del Código Civil, señaló:

“Para que el cumplimiento de cualquier obligación sea eficaz y produzca los efectos que normalmente debe producir el pago, o sea la extinción de la obligación, se requiere que se haga al acreedor.

1. Sí solo una persona tiene la calidad de acreedor a esa persona debe hacerse el pago; pero si esa calidad la tienen varias y no existe solidaridad activa para el recibo de la prestación, entonces cada acreedor sólo recibe eficazmente la parte de prestación que le corresponde, y si una de ellas recibe el total, habrá pago de lo no debido por lo que recibió sin tener derecho a recibir”¹⁴

Bajo los anteriores derroteros, en el asunto de marras, el extremo demandado no acreditó haber cancelado la totalidad del precio convenido en el contrato de compraventa instrumentalizado en la escritura pública No. 762 otorgada el 6 de marzo de 2013 más allá de la declaración referente a la satisfacción del valor pactado, la cual como quedó sentado en líneas precedentes, no reviste gran relevancia demostrativa en el entendido que ambos extremos de la litis afirmaron que la ejecución del negocio jurídico no se desarrolló en los términos allí descritos.

En efecto, en el informativo no obra prueba alguna de la que se pueda concluir la solución o pago efectivo de la suma total de \$163.000.000 establecida en el convenio a favor del señor Otoniel Ramírez Moreno, si bien en las excepciones formuladas por el demandado alega haber cancelado la integralidad del precio, lo cierto es que, en el desarrollo del litigio se presentaron contradicciones en la contestación de la demanda y las respuestas brindadas por aquel en el interrogatorio de parte adelantado en el audiencia celebrada el 7 de diciembre de la pasada anualidad que impiden tener certeza acerca de sus afirmaciones y las condiciones en que aduce se estructuró el negocio jurídico, amén que no se aportó documento alguno para soportar el pago a que se hace alusión.

Es así como, en la contestación de la demanda su apoderado judicial manifestó que el pago del precio se realizó con la transferencia de la propiedad de un bien inmueble “casa”, un vehículo y en dinero en efectivo, debiendo resaltar que no se identificó de manera concreta el inmueble y el automotor con los cuales presuntamente sufragó parte de su obligación, no se indicó el folio de matrícula inmobiliaria ni las placas del rodante, adicionalmente, el

¹⁴ (2021) Álvaro Tafur González, Código Civil, Comentarios artículo 1634, Editorial Leyer.

interrogatorio de parte del señor William Darío Ramírez tampoco dio mayores luces para establecer las pautas que regían el vínculo contractual y la forma en que se atendió la prestación, por el contrario, sus respuestas fueron evasivas y contradictorias lo que genera un manto de duda frente a las declaraciones emitidas.

En la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso cuando se le preguntó por el pago adujo que éste se realizó con la cancelación de la hipoteca constituida a favor de Mauro y Néstor Alejo Gutiérrez, el pago de obligaciones derivadas de la administración, una parte que canceló a la señora Arelys Hernández, quien según su dicho era la cónyuge o compañera permanente del señor Otoniel Ramírez Moreno y, un porcentaje cancelado directamente al aquí demandado, así: *“Una parte fue la hipoteca que hubo que cancelarle a los prestamistas. El tema de la administración, el tema de doña Arelis y el resto del dinero se le entregó a directamente a don Otoniel,”*, además fue claro en establecer que el pago se realizó en efectivo, no se transfirió ningún otro bien.

En igual sentido, en punto del precio de la compraventa señaló no recordar nada, no tiene claro qué dinero canceló al convocante, no conoce la suma que pagó por concepto del gravamen hipotecario, no recuerda los montos que presuntamente entregó a la señora Arelys Hernández, no sabe cuándo canceló el precio y no tiene documento alguno en el que conste el pago efectuado, de este modo, las situaciones descritas no sólo difieren completamente de la tesis expuesta por su procurador judicial sino que no guardan relación con la prueba documental recaudada, de ahí que sus declaraciones no merezcan mayor credibilidad para este Juzgado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptaran los argumentos del extremo demandado, tampoco habría lugar a tener probado el cumplimiento de la obligación como quiera que se indicó haber pagado un porcentaje del precio a una persona distinta del vendedor, con independencia de que se trate la cónyuge o compañera permanente para el que mismo fuese válido era menester que los dineros se entregaran directamente al señor Otoniel Ramírez Moreno, o que este último ratificara el pago que se aduce fue realizado a la señora Hernández, empero, tal situación no ocurrió.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el demandante confesó que recibió unas sumas de dinero por parte del convocado, las cuales pese que las considere “irrisorias” hacían parte del precio, confirmando lo dicho por el comprador en punto que la cancelación de la hipoteca sí se tuvo como parte de pago y unos valores adicionales que sumados en total ascienden a **\$71.200.000** discriminados así: **a)** \$3.500.000 sin fecha, **b)** \$5.000.000 de 21 de mayo de 2013, **c)** \$3.000.000 de 9 de junio de 2013, **d)** \$1.000.000 de 25 de junio de 2013, **e)** \$500.000 sin fecha, cancelados en efectivo, **f)** \$1.000.000 de 3 de agosto de 2013, **g)** \$1.000.000 de 10 de octubre

de 2013, **h)** \$1.000.000 de 26 de octubre de 2013, **i)** \$900.000 por concepto de pago de impuesto, **j)** \$2.200.000 por gastos notariales, **k)** \$8.700.000 por gastos de administración, **l)** \$6.000.000 de 30 de octubre de 2013 y **m)** \$37.400.000 por concepto de la hipoteca que recaía sobre el bien inmueble objeto de venta. En tales condiciones, el convocado atendió parcialmente las obligaciones derivadas del contrato materia de la acción pagando un porcentaje equivalente al 43,6% del valor total del precio.¹⁵

En suma, ha de decirse que en el sub lite se verifican las exigencias legales necesarias para resolver el contrato de compraventa ajustado entre las partes del litigio, habida cuenta que se probó la existencia de la relación contractual, el cumplimiento de las obligaciones del contratante demandante y un incumplimiento parcial de los deberes convencionales en cabeza del convocado.

6. Por las razones antes expuestas, las excepciones de mérito de *“buena fe contractual”, “pago total de la obligación”, “contrato no cumplido o exceptio non adimpleti contractus”* e *“inexistencia del derecho de pedir resolución del contrato, por un contratante que ha cumplido sus obligaciones”* formuladas por el demandado William Darío Ramírez, así como, las denominadas *“inexistencia del incumplimiento para que se declare la resolución de contrato de compraventa de inmueble urbano”, “inocencia extrema y confianza no constituyen requisitos legales para declarar judicialmente la resolución de contrato de compraventa de inmueble urbano”, “hechos de la demanda sin valor jurídico para que se declare resolución de contrato de compraventa de inmueble urbano”* propuestas por los terceros vinculados Jairo Enrique Díaz Bustos y Martha Patricia Munar Garzón se encuentran llamados al fracaso teniendo en cuenta que se fundamentan en el cumplimiento del pago del precio por parte del comprador y las declaraciones realizadas en el instrumento público objeto de resolución, aspectos que quedaron desvirtuados conforme se explicó en líneas anteriores.

7. Determinada la viabilidad de resolver el contrato de compraventa suscrito el 6 de marzo de 2013 por cuanto los litis consortes necesarios citados al trámite Jairo Enrique Díaz Bustos, Martha Patricia Munar Garzón y el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez Parra (q.e.p.d.) presentaron oposición a las pretensiones del libelo, se procede a analizar la procedencia de la excepciones impetradas.

7.1. En primer lugar se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual vale la pena resaltar no se invocó de forma expresa en la contestación, sin embargo, el apoderado judicial de los señores Jairo Enrique Díaz Bustos y Martha Patricia Munar Garzón centró sus alegatos de conclusión en desvirtuar la relación contractual haciendo especial énfasis

¹⁵ Téngase en cuenta que el precio total de la venta fue de \$163.000.000., véase la escritura publica obrante a PDF 002, C.1., fls. 3 a 14.

en que el negocio en verdad fue celebrado con el señor Héctor Ramírez Zárate y no con el demandado William Darío Ramírez.

La legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado.

Bajo ese entendido, como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo. Al respecto nuestra H. Corte Suprema de Justicia, expresó:

“La legitimación en la causa, según concepto de Chiovenda acogido por la Corte, “consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1.185). Conviene desde luego advertir, como ya lo ha dicho esta Sala que cuando el maestro italiano y la Corte hablan de “acción” están empleando el vocablo como sinónimo de “Derecho de pretensión” que se ejercita frente al demandado. “Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual se ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor”.

En ese orden de ideas, en el asunto sub examine, se advierte de entrada que el medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar pues basta con observar el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 0762 otorgada el 6 de marzo de 2013 en la Notaría del Círculo de Mosquera para establecer la legitimación en la causa de ambos extremos de la litis; nótese que en dicho negocio fungió Otoniel Ramírez Moreno como vendedor y el señor William Darío Ramírez en calidad de comprador, de ahí tratándose de la pretensión de resolución contractual sean ellos los llamados a ejercitar y resistir la acción, respectivamente.

Es que, aun cuando en la audiencia inicial señalaron que en la fase precontractual intervino el señor Héctor Ramírez Zárate, padre del aquí demandado, lo cierto es que, el convenio se perfeccionó únicamente entre los señores Otoniel Ramírez Moreno y William Darío Ramírez, por ende, eran los

obligados a cumplir las obligaciones en los términos y condiciones allí pactados, circunstancia que, de hecho ninguno de los dos desconoció en el trámite, en ese sentido, sin mayores acotaciones se declarará no probada la excepción de mérito en comento.

7.2. De otro lado, pasa el Despacho a analizar la estructuración o no de la excepción denominada “*prescripción*” invocada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez Parra (q.e.p.d.), por cuanto, de salir avante dicho medio exceptivo, inane resulta continuar con el análisis de las restantes.

El fenómeno de la prescripción puede acogerse a través de dos conceptos diferentes, de un lado como un modo adquirir el dominio de las cosas pues en virtud de la posesión por un período determinado y con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, se obtiene el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano, de otro lado, como una forma de extinguir las acciones y derechos personales, cuando éstos no se han ejercido en un lapso considerable determinado por el legislador, denominándose prescripción extintiva o liberatoria, de ahí que deban concurrir los siguientes elementos: **i)** El transcurso del tiempo, **ii)** inactividad del titular del derecho de acción, **iii)** alegarse expresamente y **iv)** que no se haya renunciado, suspendido o interrumpido el término prescriptivo.

Con relación a la interrupción o renuncia de la prescripción, son eventos en los cuales el lapso que había comenzado a transcurrir se suprime y la misma no puede consumarse debiendo iniciarse un nuevo periodo, es decir se revive nuevamente la acción cambiaria en cabeza del acreedor. Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción, es la **interrupción** que puede ser de manera civil o naturalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil acaeciendo lo primero, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, y lo segundo, en el evento en que el deudor reconoce ya sea expresa o tácitamente la obligación a su cargo bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses etc.¹⁶

En ese sentido, según lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso para que la presentación de la demanda posea la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, se debe realizar la intimación al demandado dentro del lapso de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante, siendo así, en los términos del artículo 2536 del Código Civil la acción ordinaria prescribe en diez (10) años.

¹⁶ *Ibidem*.

Bajo los anteriores derroteros, sin mayores acotaciones se advierte que la excepción formulada sobre este punto no podrá declararse fundada, tomando en consideración que el contrato de compraventa objeto de resolución data del **6 de marzo de 2013**, de donde se colige que el término de prescripción de los diez (10) años de que trata el artículo 2536 en cita, se cumplía el **6 de marzo de 2023**, en ese sentido, revisado el expediente se evidencia que para esa fecha ya se encontraba integrado el contradictorio razón por la cual la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo.

7.3. En lo que tiene que ver con las excepción de *“temeridad y mala fe”* propuesta por Jairo Enrique Díaz Bustos y Martha Patricia Munar Garzón considera los precitados que la misma se configura porque se presentó la demanda sin fundamento y sin soportar en debida forma las pretensiones, amén que les citó al presente trámite sin que tengan injerencia en el asunto objeto de litigio.

Respecto de la temeridad y mala fe cabe aclarar que se trata de figuras distintas, la primera de las nombradas consiste en obrar, con imprudencia, inconsideración, ignorancia de la ley, falta de fundamento, entre otros. Por su parte la mala fe¹⁷, en un concepto general, implica actuar a sabiendas de la ilicitud del acto, sin la convicción de actuar conforme a derecho y las sanas costumbres.

Ahora bien, en lo que concierne al principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política ha de partirse del hecho que se presume de todas las actuaciones adelantadas por particulares y autoridades públicas, tratándose entonces de una presunción legal que para ser desvirtuada exige la demostración fehaciente de conocer la ilicitud del acto. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero **dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.**”¹⁸(énfasis fuera de texto)*

De conformidad con las precisiones jurisprudenciales citadas, verificada la conducta adoptada por la parte actora no se advierte que la presentación de

¹⁷ “Jurídicamente, buena fe es voluntad conforme al derecho, o sea, voluntad del derecho.” (Carnelutti, Francesco. Teoría General del Derecho. Pag. 292)

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

la demanda constituya una actuación temeraria o de mala fe, pues se deriva del ejercicio que la ley le otorga para solicitar la resolución del convenio suscitado con el demandado en razón a las obligaciones que no han sido sufragadas en los términos pactados, luego entonces de existir alguna irregularidad en su forma obrar, en atención al principio de buena fe y de acuerdo a la carga de la prueba plasmada el artículo 167 del Código General del Proceso correspondía al extremo pasivo demostrar su dicho sin que hubiese aportado al plenario ningún elemento de juicio para tal fin.

Aunado a lo anterior, su vinculación al proceso tal y como se señaló en el auto de 23 de mayo de 2017 se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso como quiera en su calidad de propietarios del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1736042 podrían ver comprometidos sus intereses con las resultas de la sentencia, luego, dicha actuación se hizo en pro de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, así como, su debido proceso.

7.4. Finalmente, procede el Juzgado a estudiar las excepciones de *“calidad de compradores de buena fe de inmueble con tradición legal y a persona legalmente instituida como propietaria”* y *“buena fe contractual”* presentadas por Jairo Enrique Díaz Bustos y Martha Patricia Munar Garzón y el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez Parra (q.e.p.d.), respectivamente, las cuales básicamente se sustentan en que adquirieron el predio con posterioridad a la materialización del negocio jurídico base de la acción amparados en el principio de buena fe.

Para resolver, los medios exceptivos es necesario traer a colación el artículo 1932 de la legislación sustancial civil en punto de la resolución de la venta por falta del pago del precio y sus efectos, que establece:

“La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigir las dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador, a su vez, tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.”

Bajo esta tesis, la declaración judicial de la resolución contractual por incumplimiento de alguno de los contratantes da lugar a retrotraer la situación hasta antes de la celebración del convenio debiendo restituirse las partes mutuamente todo lo que han recibido o percibido por motivo del contrato en las condiciones y términos antes descritos, no obstante, la acción no puede prosperar contra los adquirentes de buena fe, pues frente a éstos si resultan aplicables las disposiciones consagradas en el anteriormente citado artículo 1934 del Código Civil, en razón a esto el contenido de la escritura pública por

medio de la cual se protocolizó la venta comporta plena validez probatoria aún cuando se haya establecido que las declaraciones en ella consagradas no corresponden a la realidad.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil desde viaja data, ha analizado este tópico, señalando que:

“La corte, para resolver, considera que si bien es cierto que el artículo 193 del Código Civil es disposición que ampara al tercer poseedor contra los efectos de la resolución del contrato de compraventa, que ha sido origen de su título, el principio en que se funda esa disposición legal, que es el crédito que se debe a los instrumentos públicos, y la buena fe del tercero que contrata sobre la base de la efectividad de tales instrumentos, extiende a foritiori la eficacia del mentado artículo 1934 a la protección de terceros, contra toda prueba que en su perjuicio tienda a desvirtuar las declaraciones de los instrumentos que son fuente de sus derechos adquiridos.

(...)

De este principio, esto es, de la fe que presenta el instrumento público en vigor, cuando un tercero, basado en él, hace la adquisición de una cosa, fluye el decidido amparo que la ley concede a los adquirentes a título singular contra cualquier acto de los causantes que pueda destruir o desnaturalizar la verdad del título que originó la adquisición, amparo que se revela tanto en materia de pruebas como en el alcance que pueda tener la cosa juzgada.

(...)

Si aparece celebrado un contrato por escritura pública, y sobre esta base adquiere un tercero de buena fe, toda prueba que tienda a alterar las estipulaciones contenidas en aquella escritura no puede perjudicar a ese tercero, y con mayor razón no podría perjudicarlo la que se dirigiera a demostrar que el contrato fue ficticio o simulado, por tanto, las sentencias de nulidad por simulación, esto es, fundadas en que no es verdadero lo que aparece estipulado voluntariamente por los otorgantes en una escritura pública, sentencias que afectan a las partes que intervinieron en el contrato, no tiene alcance contra terceros de buena fe. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte en varias sentencias, interpretando correctamente la ley y garantizando con ello la seguridad de las transacciones.

De otra manera, los terceros quedarían sujetos a la buena o mala fe de sus antecesores en el dominio, y el derecho de propiedad sería falseado por su base, pues bastaría la conveniencia de cualquiera con el comprado y el vendedor de una cosa para anular por simulación el contrato de venta, a fin de obtener la reivindicación contra el tercer

poseedor o para privarlo de sus derechos de dueño. (Gaceta judicial, año XXV, número 1276 y 1277 pagina 166 y 167).¹⁹

En ese orden de ideas, en el caso de marras y de conformidad con el certificado de tradición y libertad No. 50C-1736042 allegado con la contestación de la demanda se evidencia que el inmueble fue enajenado a los señores Luz Angelica Galindo Layton y Héctor Alexander Ramírez Parra (q.e.p.d.) con posterioridad a la celebración del contrato cuyo incumplimiento se depreca y éstos, a su vez, lo vendieron a favor de los señores Jorge Enrique Díaz Bustos y Martha Patricia Munar Garzón, quienes son los actuales propietarios.

De cuerdo con lo anterior, debe entenderse que las personas antes mencionadas adquirieron el bien de buena fe en atención a la presunción de legalidad que lleva implícita el acto plasmado en la escritura pública de No. 762 otorgada el 6 de marzo de 2013 en la Notaría del Círculo de Mosquera bajo esta premisa no pueden verse afectados por el incumplimiento de uno de los contratantes en la ejecución de sus obligaciones y por consiguiente los efectos de la resolución no se hacen extensivos.

Es que, con independencia que la señora Martha Patricia Munar Garzón y Jorge Enrique Díaz Bustos en el interrogatorio de parte practicado en la audiencia inicial no fueron claros en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración del negocio jurídico mediante el cual obtuvieron el referido bien, no es dable considerar per sé que su actuar haya sido de mala fe; prueba de ello es que cuando se les cuestionó sobre los motivos por los cuales adquirieron el inmueble manifestaron que después de verificar la situación jurídica del predio decidieron comprarlo para convivir con su familia, por tales razones habrá de declararse fundados los aludidos medios exceptivos.

8. Es por lo expuesto en precedencia, que ante el incumplimiento de los deberes a cargo de la parte demandada y la resolución del contrato de compraventa no es posible ordenar las restituciones mutuas en sentido estricto devolviendo las cosas a su estado anterior como quiera que la reivindicación del bien inmueble al señor Otoniel Ramírez Moreno implicaría afectar los derechos de los nuevos adquirientes, quienes compraron con posterioridad al perfeccionamiento del contrato de compraventa incumplido.

En consecuencia, se ordenará al vendedor Otoniel Ramírez devolver al comprador la parte que canceló del precio, esto es, \$71.200.000 y al señor William Darío Ramírez en calidad de comprador, ante la imposibilidad de restituir el bien por haber transferido el dominio a terceros, cancelar su

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia C-SC-108/1917 de 29 de septiembre de 2017, M.P. Tancredo Nannetti.

equivalencia en dinero, es decir, la suma de \$163.000.000 de acuerdo con el valor pactado en contrato de compraventa suscitado entre las partes.

Las anteriores sumas, ciertamente deben ser traídas a valor presente mediante la respectiva indexación desde la fecha de la firma del contrato, tomando en consideración la pérdida de valor adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, hasta la fecha del presente fallo utilizando el índice de precios al consumidor, mediante la fórmula $S=Vr \times If / li$, donde S=Suma actualizada; Vr.= valor a indexar; li= índice inicial; If= índice final.

Sobre este aspecto, vale la pena resaltar que en virtud del valor del predio objeto de venta, este se valoró en la suma de \$163.000.000. Así las cosas, se tiene que el índice del precio al consumidor establecido para el 6 de marzo de año 2013 (fecha del contrato) corresponde a 78,79 y para el mes de febrero de la presente anualidad es de 140,49, siendo así, efectuada la operación aritmética correspondiente, la suma a devolver en equivalencia al inmueble entregado asciende a **\$290.644.371,11**.

En lo que respecta al valor que pagó la parte compradora, esto es, \$71.200.000, debe indicarse que al realizar el mismo cálculo para su indexación, el valor a devolver a ese extremo asciende a la suma de **\$126.956.314,25**.

9. Ahora bien, en cuanto a la segunda pretensión del escrito de demanda relacionada con el pago de daños y perjuicios, se debe precisar que el daño, consiste en la afectación total o parcial de un bien incorporal o corporal, se traduce en un desmedro en la persona como tal, que incluye lo físico y lo psíquico, o en sus bienes corporales e incorporales, y que así genera un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, para que pueda ser objeto de reparación debe ser cierto y directo de modo que sólo es susceptible de resarcimiento el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, siendo así, se debe producir una afectación real que repercuta en el patrimonio y devenga de la conducta de un hecho antijurídico.

Aplicadas dichas nociones al caso particular, los perjuicios reclamados la parte actora los hace consistir en las ganancias que dejó de percibir con el producto de la venta por lo cual se ha visto obligado a incumplir sus compromisos comerciales al grado que sus bienes se encuentran embargados por cuenta de un proceso ejecutivo iniciado en su contra, sin embargo, no portó elemento probatorio alguno a fin de acreditar su dicho quedado sus afirmaciones en el mero enunciado, motivo por el que no es procedente el reconocimiento de ninguna suma de dinero a título de indemnización.

10. En lo que respecta a la excepción genérica solicita la pasiva que se dé aplicación al reconocimiento de la excepción que se encuentre probada en el expediente y que no fue alegada.

Dispone el artículo 282 del Código General del Proceso que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Sin embargo, en este caso no encuentra el Despacho hechos que puedan constituir una excepción de las que el juez pueda declarar de oficio, o que en realidad se hayan demostrados hechos que puedan constituir alguna de aquellas.

11. Finalmente, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del CGP, se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar fundadas las excepciones de mérito denominadas *“calidad de compradores de buena fe de inmueble con tradición legal y a persona legalmente instituida como propietaria”* y *“buena fe contractual”* presentadas por **Jairo Enrique Díaz Bustos, Martha Patricia Munar Garzón** y los herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez Parra (q.e.p.d.), respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar infundadas las demás excepciones formuladas en el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR resuelto por incumplimiento el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 762 otorgada el 6 de marzo de 2013 en la Notaría del Círculo de Mosquera, celebrado entre Otoniel Ramírez Moreno y William Darío Ramírez con relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1736042, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, por concepto de restituciones mutuas, se **ORDENA:**

A William Darío Ramírez en calidad de comprador, devolver a Otoniel Ramírez Moreno la suma de **\$290.644.371,11.** equivalente al valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1736042

pactado en el contrato citado en precedencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

A Otoniel Ramírez Moreno en calidad de vendedor, restituir al demandado William Darío Ramírez la suma de **\$126.956.314,25**, correspondiente a la parte del precio pagada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se advierte que las anteriores sumas deberán ser canceladas en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Para efecto de la liquidación de agencias en derecho, téngase la suma de **\$12'000.000** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7c507dc28b6e5a3fc808cacbe953cea1e60b650fc54c8f932efed90df93e49**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362017 00399 00

Atendiendo lo establecido en el artículo 286 del CGP, corrija el numeral primero de la sentencia emitida el pasado 4 de marzo de 2024, toda vez que se incurrió en un error por cambio de palabra, en lo que respecta al primero de los comuneros allí enlistados.

En consecuencia, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el nombre correcto del primero de los mencionados, es **FABIO RODRIGO ESLACA SARMIENTO** y no como equivocadamente allí se indicó.

Ejecutoriada la presente decisión, secretaría proceda a adelantar las gestiones pertinentes para materializar la entrega del dinero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10627e694391cf66916e3cb18398e35ebb32ad41bf890d9f3f7ca913307d5e01**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00053 00

En atención al informe secretarial que antecede, resulta de carácter imperativo traer a colación el artículo 353 del Código General del Proceso según el cual *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

En ese orden de ideas, no hay lugar a impartir trámite alguno al recurso de queja formulado por la parte demandante toda vez que éste se interpuso de forma directa y no en subsidio del recurso de reposición conforme prevé la norma en cita, por tanto, se rechaza de plano el medio de impugnación impetrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d1fde36c9a638d6d291820ada04b93672c3d60a61c7fea5ce7d7c27512ca7d**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00153 00

En atención al informe secretarial que precede y en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 8 de noviembre de 2021, mediante la cual condenó en costas de ambas instancias a la parte vencida², se dispone:

1. Fijar como agencias en derecho de esta instancia la suma de **\$30.000.000,00**. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del CGP y teniendo en cuenta la condena señalada por el superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d6ec10e938afe0fb9a2a8a86f60e49405badd41b8f19589e1de0a5ee1d80c**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

² Folio 7, C.6.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019-00255 00

En atención a la demanda ejecutiva radicada el 18 de diciembre 2023², el Juzgado **Dispone**:

1. Por Secretaría, OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que la demanda ejecutiva interpuesta por la parte demandante, sea abonada a este estrado judicial. Déjense las constancias respectivas en el cuaderno 6.

2. Secretaría forme cuaderno aparte con la solicitud de medidas cautelares.

3. Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

² PDF 01, C. 6.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e041d8871aa7af710df14e639f9550bfd478724fd169f3bc8ba2552964676b**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00421 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que, el abogado Yesid Alberto Rodríguez Sánchez en calidad de curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir, dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo².

2. Ahora, se advierte que, si bien es cierto previo a esa intervención, específicamente, para el 11 de agosto de 2021 se notificó en la misma calidad el abogado Leovildo Rodríguez Sierra³, quien también contestó la demanda sin proponer medio exceptivo⁴, lo cierto es que, esa actuación **NO** tiene validez, pues, se efectuó antes de la publicación del valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP y que se acreditará la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes que están en litigio.

3. Previo a continuar el trámite de instancia se **REQUIERE** a la parte actora en reconvencción, para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído:

a. Aporte la página 6 del FMI 50C-288215, comoquiera que de la documental obrante en el Archivo 33 PDF del cuaderno 2, no se puede verificar la inscripción de la demanda en ese bien.

b. Acredite que el aviso aportado, se fijó en cada una de las entradas de los inmuebles a usucapir, como lo impone el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

4. Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que, organice en debida forma el expediente, ello ubicando en forma cronológica los memoriales, informes, autos y demás actuaciones dentro del cuaderno al que realmente corresponde, sea el proceso principal o la demanda de reconvencción. De ser el caso, modifique la foliatura y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

² PDF 38, C.1.

³ PDF 27, C.2.

⁴ PDF 29, C.2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42860b8f96cdb776e4850aab2d5ee00a9eafb84d98b15e4baaa86235033a4ff5**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00489 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que la acreedora hipotecaria Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy Banco Caja Social S.A., se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 29 de junio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según la certificación expedida por la empresa de mensajería Urbanex², quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2. Teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1393069³ y se aportó prueba sobre la instalación de la valla⁴, por Secretaría, proceda con la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7º, art. 375 C. G del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

² PDF 049.

³ PDF 042.

⁴ Folios 67 a 71, PDF 49.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fa044d68f0ae433318e159566d50961fbeca6b367f625ca6a70bf1f99cdaa9**

Documento generado en 11/03/2024 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00514 00

Teniendo en cuenta que lo informado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur** mediante el comunicado 50S2023EE31647², se torna insuficiente para verificar la tradición del inmueble a usucapir, siendo este el objeto del auto de 1° de febrero de 2022³, el Juzgado **DISPONE**:

1. OFICIAR a la referida autoridad para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del comunicado, especifique como se originó el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40143901, si este corresponde o no al Lote 5 de la Manzana C de la Urbanización Caldas, cuáles son los linderos de ese predio, quien ostenta en la actualidad la titularidad de derecho de dominio, si ese instrumento sigue vigente, así como los demás datos que sirvan para su plena identificación.

De igual forma, deberá remitir los certificados especiales que determinen la titularidad de dominio frente a los inmuebles identificados con los folios de matrícula 050S-40087327, 050S-40087328, 050S-94605, 050S-94606, 050S-1136610, 50S-40139047, 50S-40143896 y 50S-40143901.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo adjuntando copia del memorial que obra en el Archivo 46PDF, del auto de 1° de febrero de 2022 y de este proveído.

2. Se previene que, de ser el caso, la parte actora deberá suministrar ante la aludida oficina, los gastos que puedan causarse por la emisión de los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

² PDF 65.

³ PDF 49.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea32b77afcb86c4bfc748e55392f5d8a3010e9dfd9505fae7aa3abb20c8e3f**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00360 00

En atención al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil en auto adiado 23 de noviembre de 2023 mediante el cual se confirmó la determinación adoptada por este Despacho el 31 de enero de la pasada anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab7632358d59c8fe642bfed321286157d677457e83358b528f5353c7e39a7c4**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00360 00

Se rechaza de plano por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte actora toda vez que el mismo no se refiere a ninguna determinación adoptada por el Despacho mediante auto sino la fijación del traslado del recurso de apelación concedido en proveído de 6 de septiembre de 2023², luego no se acreditan los presupuestos de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso

Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 23 de noviembre de 2023 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil (PDF 06, C.9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 10, C.6.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f440d7a3f869f59fd5ed82507b954ba06eedd39b1d01e96d5387a2f2300e3f35**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ contra el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA. Exp. 036-2020-00360-05.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 22 de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1.- Surtidas las etapas propias del proceso verbal de mayor cuantía, a través del proveído del 22 de noviembre de 2022¹ el juez de primera instancia aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de dicha sede judicial equivalente a \$3.000.000.00.

2.- Inconforme con esa determinación la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que no se probó la causación de las costas y agencias en derecho ya que no fueron adosados recibos o constancias de dichos rubros y los honorarios de la apoderada de la contraparte fueron sufragados por la copropiedad tomando como base los dineros recaudados por concepto de cuotas de administración; como tampoco se demostró la utilidad y razonabilidad de las condenas, siendo improcedente, en su sentir éstas.

3.- El juez de primer grado en auto del 31 de enero de 2023² mantuvo lo resuelto en razón a que la condena se originó en el hecho que las pretensiones no prosperaron, de modo que los montos fijados corresponden a los valores mínimos establecidos por la normatividad imperante atendiendo que el proceso de la referencia carecía de cuantía.

En la misma oportunidad se concedió la alzada en el efecto diferido.

¹ 61AutoApruebaCostas.pdf. 1. Cuaderno 1-Principal. 11001310303620200036000 DEVOLUTIVO (2).

² 63AutoNoRevocaConcedeApelacionAutoCostas.pdf. 1. Cuaderno 1-Principal. 11001310303620200036000 DEVOLUTIVO (2).

II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

2.- Los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas son (i) honorarios de los auxiliares de la justicia, (ii) gastos judiciales hechos por la parte beneficiada, y (iii) las agencias en derecho, entendidas éstas como la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas. La tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4º y 5º *ibídem*).

3.- Precisado lo anterior, ha de verse que contrario a lo que asevera la censura la condena en costas no responde a criterios tales como el análisis de la conducta desplegada por la parte vencida, pues su imposición obedece a un criterio objetivo, es un asunto meramente procedimental establecido para quienes resultan vencidos en los trámites judiciales, como es el caso de la parte demandante, aquí apelante.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha establecido que: “en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, el título XX del Código de Procedimiento Civil, adoptó un criterio **eminente objetivo**, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, **al vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento**”³ (resalta el Tribunal).

4.- De otro lado, la parte recurrente expone que no se encuentra probado valor alguno que justifique la suma imputada. Al respecto, obsérvese que en la liquidación elaborada por el despacho solo fueron incluidas las agencias en derecho tasadas en las sentencias de primera y segunda instancias, proferidas el 6 de julio y 28 de septiembre de 2022 respectivamente, dado que no se acreditó que la parte beneficiada, es decir, la parte demandada hubiese incurrido en gastos judiciales.

4.1.- Aunado a ello, nótese que las mentadas agencias en derecho fueron fijadas conforme los lineamientos que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable para procesos de la referencia, comoquiera que el mismo fue radicado el 23 de noviembre de 2020.

Ahora bien, aunque la apelante no discute que los montos señalados excedan los límites impuestos por el citado acuerdo, no sobra

³ CSJ, sent. de agosto 30 de 1999, exp. 5151.

recalcar que la cuantificación por dicho concepto está acorde con los parámetros allí previstos para esta clase de juicio y además se halla conforme con la calidad de la gestión desplegada por el profesional en derecho designado por la parte convocada, quien resultó vencedor en la demanda durante el año y dos meses que transcurrieron para finiquitar las dos instancias.

4.2.- En tales circunstancias, no resulta admisible el argumento referente a que en este asunto no aparecen causadas, demostradas o acreditadas las mismas, ya que la parte beneficiada con la condena tuvo incluso que invertir tiempo para apersonarse del asunto, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en razón a que para su tasación se debe tener en cuenta el “tiempo durante el cual el opositor hubo de estar pendiente de cuanto pudiese acontecer en el proceso, actividad profesional que implica un constante deber de vigilancia del acontecer procesal, el que así a juicio de los objetantes no amerite reconocimiento a la hora de hacer la tasación de las agencias, constituye una gestión, la que desde luego, impone una valoración...” (Auto de 26 de febrero de 2009 Exp. No. 05001-3103-003-1999-05886-01, reiterado en auto del 9 de mayo de 2011. Exp. 05001-31-03-007-2001-00263-01).

5.- Por otro lado, frente a la solicitud de compulsión de copias a la Doctora Luz Patricia Galeno Bautista, la misma resulta improcedente dado que dicho asunto no es objeto del auto vilipendiado; por lo cual se exhorta a la memorialista para que adelante los trámites pertinentes en caso de considerar que la profesional en derecho incurrió en conductas irregulares que se encuentren en los tipos penales descritos por el legislador.

6.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de confirmarse el auto debatido, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de 22 de noviembre de 2022 pronunciado en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00081 00

En atención a las razones expuesta por Jesús Ricardo Mariño Ojeda², se **RELEVA** del cargo de perito al cual fue designado. En su lugar, se **DESIGNA** como nuevo auxiliar de la justicia a **Carlos Enrique Medina Nieto**, quien registra en el listado de peritos conformado por el IGAC³. Para el efecto, se reitera el objeto del dictamen y los gastos fijados en el auto inmediatamente anterior⁴.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

De otro lado, téngase en cuenta la renuncia al poder que obra en PDF

Así mismo, reconózcase al Doctor **Juan David Ramon Zuleta** como apoderado judicial del Grupo de Energía Bogotá SA (PDF058).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

² PDF 77.

³ <https://igac.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/normograma/resolucion-639-de-2020> (PDF 55).

⁴PDF 44.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d3ee40c69f6aee0bb0007992d29d02b94359fca08c037478857b1a31e04fe5**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131036 2021 00407 00

Revisadas las presentes diligencias, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, por secretaría córrase traslado a las partes conforme a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso toda vez que no se observa que se haya remitido a través de correo electrónico a la contraparte.

Vencido el término correspondiente, ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4ccc74363f25126ad93ebcca25445e07b5077cb0e4911a56a2570f588de976**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00056 00

Subsanada la demanda de reconvenición en debida forma, reunidos los requisitos legales de la solicitud que precede, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 371 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de reconvenición incoado por la demandada **VANTI S.A. E.S.P.** en contra de la demandante **INGEDUCTOS S.A.**
2. Notificar a **INGEDUCTOS S.A. por estado**, de acuerdo con lo normado en el inciso final del artículo 371 *ejusdem*.
3. Se corre traslado a la prenombrada sociedad conforme los lineamientos del artículo 91 ib. y se concede el término veinte (20) días para que comparezca al proceso para contestar la reconvenición y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428c17ed00bc444370e869bd4d1d0988456184ed799ebdc75aadcc8667dd7332**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00076 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

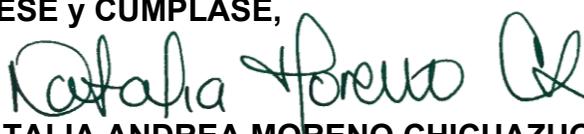
1. DESESTIMAR la comunicación que allegó la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado Luis Alfredo Velásquez Velásquez², comoquiera que la misma incumple tanto los requisitos de forma establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y, como los señalados en el canon 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En efecto, el memorialista confunde dos formas de notificación, que difieren entre sí, en la medida en que, la primera, requiere de una citación previa (artículo 291), de no ser efectivo, se remite el aviso de que trata el artículo 292, y la segunda, es exclusiva para medios electrónicos, donde en un sólo comunicado se remite la demanda, los anexos y la providencia a enterar (artículo 8°).

Por tanto, al señalarse que el convocado no cuenta con correo electrónico, se deberá notificar siguiendo los lineamientos señalados en el Código General del Proceso.

2. Requerir al Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, se pronuncie sobre lo solicitado mediante el oficio No. 0588 de 30 de junio de 2023, que como objeto tiene conseguir copia del escrito de demanda o memorial donde se pueda verificar la dirección de notificaciones de la señora Lilia María Chingate Morales, demandada dentro del proceso de restitución de tierras No. 5000131210022020003000. Por Secretaría, líbrese el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

² PDF 048.

Código de verificación: **7d02864bd925a64e35a9809b0085fe68cf17d2f31ccd14e83c702226df2ef106**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131036 2022 00299 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la llamada en garantía Edificio Calle 86 No.11-51 contra el auto de 28 de febrero de 2023 mediante al cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que el llamamiento en garantía en el presente asunto no era procedente toda vez que no existe nexo de causalidad para la vinculación sin que la simple mención de un artículo de la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal se puedan utilizar como fuente de derecho para establecer que la copropiedad debe asumir daños y perjuicios.

Señaló que los bienes a que se hace referencia en la demanda hacen parte de las unidades privadas y no bienes comunes, siendo la zona de la terraza área libre privada, de ahí que el edificio no se encuentre en la obligación de responder pues cualquier daño a la estructura o reparación es responsabilidad directa del propietario, adicionalmente, indicó que el poder presentado con el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos formales.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición a las partes, quienes dentro del término legal correspondiente se pronunciaron al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.)

2. El llamamiento en garantía es una figura procesal en virtud de la cual la parte solicita la intervención de un tercero que debe responder por la eventual condena que le sea impuesta para lo cual debe mediar una relación

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

contractual o un mandato legal, su trámite se encuentra regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

2. Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del extremo censor se encaminan a desvirtuar la relación sustancial aducida en el llamamiento en garantía, los cuales deben ser analizados y resueltos en el momento procesal oportuno, esto es, la sentencia y no mediante recurso de reposición en la medida que no se discute como tal un yerro de la providencia por medio de la cual se admitió la solicitud.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: secretaria, verifique si el traslado establecido en el artículo 370 del CGP, se materializó, de lo contrario, proceda en legal forma. Déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166f4289c7bc5a0acbcf1b3684654371ffd5f5d4972c441476b52f19623eadfa**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00307 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio formulado por la parte demandante contra el auto de 31 de enero de 2023 por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

I ANTECEDENTES

1. Para sustentar el recurso impetrado el extremo actor adujo que se deben conceder las cautelas solicitadas toda vez que la legitimación a que se hace alusión en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 se predica únicamente del peticionario, presupuesto que se verifica en el caso concreto como quiera que Comcel y Tigo operan y prestan el servicio móvil, son proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sin que sea necesario estudiar la legitimación de los demandados.

Señaló que con el video de la audiencia de interrogatorio de parte del señor Carlos Fuentes practicado ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá como prueba extraprocesal bajo el radicado No. 11001310302220200035400 se acredita que presta sus servicios a la Compañía Colombia Móvil-TIGO y la configuración de los actos de competencia desleal invocados en la medida que la vinculación contractual del precitado con la empresa demandada no obedeció al ofrecimiento de una mejor situación laboral sino que persiguió la desorganización de prestaciones pertenecientes a Comcel, generando un desbalance en cuanto a sus estrategias comerciales que pudieren ser replicadas o producir una ventaja competitiva para la sociedad convocada derivada del acceso ilegítimo a la información, la cual ostenta el carácter de secreta y no es de fácil acceso motivo por el que en el contrato del demandado contemplaba una cláusula de confidencialidad amén que el uso a las plataformas utilizadas por Comcel se restringe a ciertas personas únicamente mediante la asignación de una clave y usuario, luego la divulgación de la información por parte del señor Carlos fuentes constituye la conducta de violación de secretos.

Aunado a lo anterior, indicó que los demandados igualmente incurrieron en “inducción a la ruptura contractual” dado que existió una incidencia de Móvil-TIGO en la vinculación del demandado para ejercer un cargo similar sin que se trate de un retiro normal o espontaneo sino que viene precedido de una selección hecha por la empresa encartada para elegir personal proveniente de Comcel que cumpla con ciertos requisitos como cualidades, conocimiento y capacidad de acceso a la información, en todo caso, si las conductas descritas

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

no se ajustan a los actos reseñados se infringió la cláusula de prohibición general contenida en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996 pues el actuar de TIGO tiene fines concurrenciales en el mercado de servicios de telefonía móvil contrariando la buena fe comercial, las sanas costumbres y usos mercantiles.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Las medidas cautelares pueden ser entendidas como mecanismos procesales de naturaleza, instrumental, temporal, variable y accesoria, a través de los cuales se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones que se imparten en el marco de un proceso judicial, pueden ser de carácter personal o patrimonial, en el segundo evento se encaminan a lograr la conservación del patrimonio del demandado en caso de salir avante las pretensiones del extremo actor

De otro lado, a propósito de la acción aquí adelantada cumple precisar que el artículo 333 de la Constitución Política protege la libertad de empresa como fuente de desarrollo social, luego, la competencia como tal, es un mecanismo del mercado, en el que cada participante utiliza sus mejores herramientas para lograr captar para sí la mayor cantidad de compradores y donde el vencido sufre perjuicios, lo que no implica que se deba sancionar al vencedor, pues la lucha es legítima, si se realiza con los medios permitidos.

En desarrollo de dicho precepto, se promulgó la Ley 256 de 1996 cuyo objeto se encaminó a garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los participantes en el mercado, partiendo de una cláusula de prohibición general basada en la transgresión del principio de buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos en materia comercial e industrial para posteriormente definir una serie de conductas concretas, tales como: desviación de clientela, desorganización, confusión, imitación, entre otros.

En esa línea, el artículo 20 de legislación en cita establece los mecanismos judiciales a los que se puede acudir para controvertir los actos de competencia desleal permitiendo que en el curso del proceso se solicite el decreto de medidas cautelares cuya concreción se supedita al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 31 ibidem, que al tenor reza:

“Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.”

Disposición que debe ser analizada de forma conjunta con el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, según el cual *“Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.”*

De lo anterior se colige que para la procedencia de las medidas cautelares en esta clase de asuntos debe mediar solicitud de parte, quien deberá acreditar su legitimación para actuar, adjuntar los elementos que acrediten sumariamente la existencia del acto o su inminencia, señalar en la petición la manera como pretende evitar la realización de tales hechos y prestar la caución que se fije para efectos de garantizar la indemnización de los perjuicios que se puedan causar con su decreto.

En tales condiciones, no basta con que la persona que realice la solicitud esté legitimada para ello, además, se debe comprobar a través de prueba sumaria la comisión de las conductas de competencia desleal denunciadas o su posible concurrencia en el futuro que suponga la necesidad de decretarla, sin que pueda entenderse como un pronunciamiento anticipado respecto de las pretensiones planteadas sino que se desprenda, en principio, la viabilidad de la acción, es decir que, de no discutirse dicha apariencia, el derecho invocado es verosímil y factible.

Sobre la apariencia de buen derecho, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, precisó:

*“Sin embargo, para que las mismas se tornen efectivas, de forma previa al inicio del proceso, resulta preponderante que con los medios de prueba arrimados al plenario, el operador judicial encuentre **comprobada** la realización de un acto de competencia desleal, o en su defecto **la inminencia** en la ocurrencia del mismo, en los términos del artículo 31 de la ley 256 de 1996.*

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que el primer elemento a estudiar y que condensa los presupuestos descritos en el artículo 31 de la norma en cita, es el fomis boni iuris, esto es, que partir de los medios de prueba traídos por la actora en esta etapa preliminar, se logre aproximar a la determinación que la pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia, lo que traído en la presente acción resulta, la probanza de la probabilidad en la veracidad de la conducta desleal, por lo que resulta prudente y acertada ser reñida por los medios adecuados para su no continuidad material o su amenaza latente, durante el curso del proceso.”²

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que la sociedad Comunicación Celular S.A acudió a la acción prevista en el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 256 de 1996 a fin de que se declare que los demandados Carlos Fuentes Correa y Colombia Móvil S.A incurrieron en los actos de competencia desleal de desorganización, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual y de manera subsidiaria transgresión de la cláusula de prohibición general de lealtad fundada en la buena fe, regulada en el artículo 7º ibídem, lo anterior con fundamento en que, en términos generales, previo a que el señor Fuentes renunciara a la compañía demandante para vincularse laboralmente con Colombia Móvil Tigo sustrajo información privilegiada y archivos de carácter confidencial, circunstancia que supone una ventaja competitiva para su nuevo empleador poniendo en riesgo sus intereses económicos.

Bajo esta perspectiva, de un análisis preliminar de los medios de convicción arrimados con el escrito de demanda, si bien no se discute la legitimación que le asiste a la demandante para solicitar las cautelas puesto que, ambos extremos del litigio operan y prestan el servicio móvil, son proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por tanto podrían verse comprometidos sus intereses de encontrarse acreditadas las conductas endilgadas, por el momento, no se probó que los demandados ejecutaron los comportamientos desleales a que se hace alusión o la existencia de un peligro grave e inminente por su comisión que haga viable decretar dichas medidas,

² Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, ref: 2016-57034-01, Auto resuelve recurso de apelación 14 de junio de 2016, M.P. Adriana Saavedra Lozada.

las cuales, vale la pena resaltar son prácticamente las mismas efectuadas en las pretensiones del libelo introductor, de ahí que se deba mantener incólume la determinación objeto de censura.

En efecto, del contenido de la solicitud presentada por la parte actora se extrae que éstas se encaminan a la abstención de divulgación y utilización de información obtenida por el señor Carlos Fuentes Correa, así mismo, cesar la inducción de trabajadores a la terminación anormal de los contratos de trabajo suscritos con Comunicación Celular S.A, elementos que considera esta Juzgadora deberán ser objeto del debate probatorio y por ende demostrados en el curso del proceso pues, en principio, con los documentos aportados no se logra vislumbrar con suficiencia la apariencia de buen derecho que se requiere para el decreto de las cautelas en esta clase de asuntos.

Lo anterior porque aun cuando se allegó al trámite un dictamen pericial que establece que el precitado en los días previos a su retiro de la sociedad accionante tuvo acceso a la información operacional de la compañía como su empleado hasta ese momento, no se acredita que la misma hubiese sido divulgada a su nuevo empleador para competir deslealmente en el mercado y que Colombia Móvil S.A haya sacado provecho de esto, es más, en el interrogatorio de parte practicado como prueba extraprocesal ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad, fue enfático en señalar que nunca compartió información sensible o privilegiada con personas ajenas a la relación laboral y que el día anterior a su renuncia accedió a las plataformas de Comunicación Celular S.A porque debía entregar un trabajo el 17 de septiembre de 2020, de tal suerte que dichas situaciones deberán ser dilucidadas en la sentencia que ponga fin a la instancia, luego de surtidas las etapas procesales pertinentes.

Aunado a lo ya expuesto, tampoco se advierte, a priori, que la desvinculación laboral del señor Carlos Fuentes Correa con la demandante y su posterior contratación por Colombia Móvil S.A corresponda a un acto desleal, no se desconoce que en su declaración señaló que ésta fue producto de una oferta realizada por la sociedad demandada, sin embargo, no se prueba que dicho ofrecimiento obedezca a una intención de expandir un sector industrial o empresarial, que estuviese acompañada de circunstancias tales como el engaño o la intención de eliminar a la demandante del mercado y desorganizar la empresa o sus prestaciones mercantiles, máxime si en cuenta se tiene que el señor Fuentes manifestó que su cambio de empleo se dio en razón a la carga laboral que tenía en Comunicación Celular S.A y problemas de salud, por consiguiente, la conducta descrita no permite colegir per sé la materialización de los actos desorganización e inducción a la ruptura contractual deprecados.

Recuérdese que, según la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil *“los hechos de desorganización e inducción a la ruptura contractual están encaminados a alterar internamente la empresa de un*

*adversario, bien por la sustracción de empleados del competidor, esencialmente los conocedores de información confidencial, o por la violación de secretos de la compañía, o bien por la incitación a la ruptura contractual*³, supuestos que por ahora, en el particular no se verifican; en el plenario no obran elementos suficientes que permitan concluir que desde la renuncia del demandado se hubiese afectado internamente las operaciones que desarrolla Comunicación Celular S.A, se presente una disminución de ingresos o la inmigración de clientes o empleados a través de maniobras indebidas más allá de la renuncia del demandado, situación que puede darse en cualquier ámbito laboral ante la presentación de una oferta con mejores condiciones de trabajo, sin que esto en sí mismo suponga un acto irregular.

Es que, en la solicitud se menciona que se podría presentar una afectación a sus estrategias comerciales debido a la información suministrada por el convocado, las cuales pueden ser replicadas o que la empresa demandada adopte determinadas acciones para competir frente a las mismas, sin embargo, no se allegó prueba alguna para soportar esta afirmación; no se puede perder de vista que en esta etapa del proceso para que se decrete la restricción, abstención u prohibición temporal de las conductas o cualquier otra medida que resulte pertinente es de carácter imperativo que esté comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, menos de manera sumaria, en consecuencia, no le está permitido al fallador ordenar medidas cautelares con base en meras suposiciones.

Finalmente, en punto de la prohibición general de lealtad fundada en la buena fe contemplada en el artículo 7° de la legislación en cita, ha de decirse que, opera únicamente cuando la conducta de la convocada no se enmarca dentro de las taxativamente allí descritas, consiste en todo acto o hecho con fines concurrenciales, contrarios a las sanas costumbres mercantiles y buena fe comercial, en ese entendido, tampoco puede considerarse que el traslado de laboral efectuado por el demandado se ajuste a la conducta irregular descrita en la mentada disposición pues, se itera, en las relaciones de este tipo dichas circunstancias pueden ocurrir por diversidad de factores, con mayor razón en un mercado tan limitado como las telecomunicaciones.

Así las cosas, dado que ninguna de las pruebas aportadas con el libelo introductor resulta suficiente para concluir, si quiera sumariamente, que los demandados ejecutaron los actos en comento, no hay lugar a revocar la determinación materia de reproche.

VI. DECISIÓN

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, ref: 110013199001201600412 01, Auto resuelve recurso de apelación 15 de abril de 2016, M.P. Hernando Vargas Cipamocha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 31 de enero de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá previo traslado del recurso de alzada, en los términos del artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401d5f21996deaf2eddd8ad9622f0e59b26b0fe9c4fc240f3ae78693a26f0826**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00307 00

En atención al escrito que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a Jessica Paola Solano Pineda como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbcd7d772274fc2f3e9a65a044c789fe9dc84a29bdbe5c89160da86624d9924**

Documento generado en 11/03/2024 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00427 00

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído inmediatamente anterior, se hace necesario precisar que, la notificación del demandado Carlos Eduardo Silva Susa se efectuó bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y no por aviso como se indicó en el numeral 3° del auto de 14 de febrero de 2023². Por lo cual, se advierte que el escrito de contestación y anexos que por intermedio de apoderado radicó el **18 de enero de 2023**, fueron allegados en forma **extemporánea**³, toda vez que sí el 16 de noviembre de 2022 recibió el mensaje de notificación⁴, el interregno para ejercer su defensa feneció el **19 de diciembre de ese año**. Ahora, se previene que esta situación no se extiende al demandado Hugo Andrés León Melo.

Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

² PDF 019.

³ PDF 016.

⁴ Según el certificado que obra en el folio 3 del archivo 021 PDF.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2aa779ff2e87ebc6fe0747486a6ec7b20eb5c06f74bce8cf4f924ee9e3304**

Documento generado en 11/03/2024 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2023 00069 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el numeral 4º del auto de 4 septiembre de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 4 de septiembre de la pasada anualidad se requirió a la parte demandante a fin de que corrija la valla instalada en el predio objeto de usucapión señalando de manera precisa la clase de trámite que acá se adelanta, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición arguyendo que la valla cumple con los requisitos contenidos en artículo 375 de la Ley 1564 de 201 en la medida que la norma sólo exige la indicación de que se trata de un proceso pertenencia.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a los intervinientes, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. La instalación de la valla con la información correspondiente al proceso y la identificación plena del bien inmueble objeto de usucapión, constituye un requisito fundamental en asuntos de esta naturaleza que tiene como fin enterar de la existencia del trámite a todas aquellas personas que tengan algún interés sobre el predio a fin de que concurren al proceso, siendo deber de la parte actora cumplir con dicha exigencia de publicidad atendiendo las ritualidades consagradas en la normatividad adjetiva.

En ese sentido, en punto de los requisitos que debe contener la misma, el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso Preceptúa:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) **La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;**
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.”

3. De acuerdo con las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones, se advierte que el auto objeto de censura se debe mantener incólume pues, si bien el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en la valla se debe incluir la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, lo cierto es que, en el ordenamiento jurídico existen dos modalidades de prescripción adquisitiva, a saber, ordinaria y extraordinaria, las cuales para su configuración exigen presupuestos distintos, por tal razón es menester que se precise con claridad la clase de acción ejercida y los datos del proceso para que las personas que se crean con algún derecho sobre el predio materia del litigio conozcan acerca de la existencia del trámite y puedan comparecer al mismo si así lo estiman pertinente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el numeral 4º del auto de 4 septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550ad6199e27a1ba0b608af1956c6b895d7aee4e47f6ba7e463285caba9c3666**

Documento generado en 11/03/2024 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2023 00069 00

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias el Despacho, **RESUELVE:**

1. Incorpórese al expediente la documental allegada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.²

2. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior reforma de la demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Comoquiera que se persigue el reconocimiento de mejoras, deberá prestar el juramento de que trata el artículo 206 del estatuto procesal estimando razonadamente su valor y discriminado cada uno de sus conceptos.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contrólense el término reseñado en precedencia e ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 042 y 045.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0b403da08fd2246162d37ca944c46669e7d403d75329eed0b8672f397abfcc**

Documento generado en 11/03/2024 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00240 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 12 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente adujo, en síntesis, que la demanda fue subsanada en debida forma pues, pese a que con la presentación del líbello se allegó un certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2023 se allegó nuevamente el documento requerido actualizado.

En todo caso, manifestó que la exigencia en comento constituye un exceso ritual manifiesto habida cuenta que el certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica de derecho privado solo es anexo obligatorio cuando dicha información no conste en las bases de datos de entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla amén que la ley no prevé que el mismo tenga una fecha específica de antigüedad.

Aunado a lo anterior, adujo que con el escrito de subsanación se allegó copia de las escrituras No. 2863, 2861, 2862, 2864, 2860 y 2865 del 1º de octubre de 2019, de ahí que no fuese procedente rechazar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso el Juez se encuentra facultado para declarar inadmisibles las demandas que no cumplan con los requisitos formales, concediendo un término de cinco (5) días al demandante para que subsane los yerros a que haya lugar, vencido dicho lapso sin que se hubiesen rectificado los defectos se dispondrá su rechazo.

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Al respecto, el canon en cita contempla como causales de inadmisión las siguientes:

- “ 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se observa que por reparto del 18 de mayo de 2023 correspondió a esta sede judicial asumir el conocimiento de la demanda de referencia. En el trámite de calificación al observar que la misma no cumplía con los requisitos formales, con fundamento en el artículo 90 citado mediante auto de fecha 25 de julio de 2022 se inadmitió para que en el término de cinco (5) días se subsanaran las irregularidades allí descritas, so pena de rechazo.

En razón a lo anterior, comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la citada providencia, el 12 de septiembre siguiente se resolvió rechazar la demanda.

Bajo esta perspectiva, revisadas las actuaciones surtidas se advierte la improsperidad del recurso formulado por cuanto se observa que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, las causales de inadmisión se contraían a aportar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad convocada expedido por la Alcaldía Local respectiva, con fecha de expedición no superior a un mes y los títulos a través de los cuales adquirió el dominio de los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1.1. del acápite de hechos de la demanda; de lo anterior ha de decirse que en punto del primer requisito aludido se aportó una certificación expedida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe actualizada, sin embargo, dicha actuación resulta extemporánea como quiera que el documento en mención fue allegado con posterioridad al vencimiento del término contemplado el auto inadmisorio.

Con todo y eso, si en gracia de discusión se aceptara que dicha exigencia resulta excesiva como quiera con los anexos de la demanda se adjuntó un certificado de existencia y representación legal con fecha de

emisión 6 de octubre de 2022, el cual contiene la misma información que el actualizado, lo cierto es que, no hay lugar a la admisión del libelo habida cuenta que no se aportó en debida forma la escritura pública No. 2865 del 01 de octubre de 2019, de ahí no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto en mención.

Es que, si bien en atención a lo informado en el presente recurso se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en la bandeja de entrada del correo institucional evidenciándose que, en efecto, el 2 de agosto de la pasada anualidad se recepcionó un mensaje de datos con un archivo adjunto en formato PDF titulado “Escritura 2865”, lo cierto es que, no es posible abrir el documento toda vez que no contiene páginas, de ahí que no pueda entenderse que la demanda se subsanó en debida forma pues no se allegó la totalidad de la documental requerida, lo que impone mantener incólume la determinación objeto de reproche.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 12 de septiembre de 2023, en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be2a1caa2e91211126f346c33ed446ef8942a35854fd8d364efd0e5b021daa7**

Documento generado en 11/03/2024 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 256 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$15.229.146.00.**

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838afab9d694d7be332b1a3f6d72fb7ef842a66f00d902c06f6fa8eb3d71c07f**

Documento generado en 11/03/2024 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2023-00256

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 09 de febrero de 2024.

| ÍTEM | FOLIO-CDNO | VALOR |
|---------------------------------------|---------------|-----------------|
| Agencias en derecho | CDNO 1 PDF 20 | \$15.229.146.00 |
| Agencias en derecho segunda instancia | | |
| Notificaciones | | |
| Publicaciones Edicto | | |
| Gastos Curador Ad litem | | |
| Póliza Judicial | | |
| Recibo Oficina Registro Embargo | | |
| Recibo Oficina Registro Certificado | | |
| Gastos Secuestre | | |
| Honorarios Perito. | | |
| Publicaciones Remate. | | |
| Otros. | | |
| TOTAL LIQUIDACIÓN. | | \$15.229.146.00 |

HOY **4 DE MARZO DE 2024** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA
PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00311 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 12 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente adujo, en síntesis, que la demanda fue subsanada en debida forma toda vez que en el presente caso se pueden acumular las pretensiones de responsabilidad contractual y competencia desleal pues el Juzgado es competente para conocer de todas las solicitudes, las pretensiones no se excluyen entre sí y se tramitan por el mismo procedimiento.

Así mismo, frente a los actos de competencia desleal por prohibición general nada impide que se formule como pretensión principal debido a que diferentes conductas del demandado pueden configurar los actos típicos de competencia desleal y también corresponder a acciones y omisiones que no están integra y sistemáticamente reguladas en la Ley 256 de 1996.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso el Juez se encuentra facultado para declarar inadmisibles las demandas que no cumplan con los requisitos formales, concediendo un término de cinco (5) días al demandante para que subsane los yerros a que haya lugar, vencido dicho lapso sin que se hubiesen rectificado los defectos se dispondrá su rechazo.

Al respecto, el canon en cita contempla como causales de inadmisión las siguientes:

“ 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se observa que por reparto del 28 de junio de 2023 correspondió a esta sede judicial asumir el conocimiento de la demanda de referencia. En el trámite de calificación al observar que la misma no cumplía con los requisitos formales, con fundamento en el artículo 90 citado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023 se inadmitió para que en el término de cinco (5) días se subsanaran las irregularidades allí descritas, so pena de rechazo.

En razón a lo anterior, comoquiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º de la citada providencia, el 12 de septiembre siguiente se resolvió rechazar la demanda.

Bajo esta perspectiva, revisadas las actuaciones surtidas se advierte la improsperidad del recurso formulado por cuanto se observa que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, la causal de inadmisión se contraía a formular adecuadamente las pretensiones, cumpliendo no solo con las exigencias de precisión y claridad a las que hace alusión el numeral 4 del artículo 82 del CGP, sino además, las reglas establecidas en la legislación procesal sobre acumulación; recuérdese que cuando en la demanda concurren varias peticiones éstas se deben formular por separado con observancia de lo dispuesto en el artículo 88 de la misma normatividad, que establece:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos.

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En ese orden de ideas, revisadas las diligencias se observa que se pretende la declaratoria de responsabilidad contractual en cabeza de la demandada por el incumplimiento del contrato No. 8 de fabricación, envase y/o empaque y la consecuente indemnización de perjuicios, adicionalmente, de manera concomitante solicita declarar que la sociedad convocada incurrió en actos de competencia desleal, pretensiones que conforme se señaló en la providencia objeto de censura son susceptibles de ser tramitadas por el proceso verbal, no obstante, se valen de hechos totalmente distintos y se fundamentan en normas sustanciales diferentes. Es así como los actos de competencia desleal se encuentran regulados en la Ley 256 de 1996 y para su configuración comportan requisitos que distan completamente del ámbito de la responsabilidad contractual.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que pretensiones tan diferentes como las mencionadas pueden tramitarse en el mismo proceso, se observa igualmente una indebida acumulación de pretensiones en lo que tiene que ver con la prohibición general de lealtad fundada en la buena fe regulada en el artículo 7° de la Ley 256 de 1996, la cual de manera alguna puede formularse como petición principal cuando se alega la comisión de actos típicos de competencia desleal.

Sobre el particular, cumple precisar que la Ley 256 de 1996 se encaminó a garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los participantes en el mercado, partiendo de una cláusula de prohibición general basada en la transgresión del principio de buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos en materia comercial e industrial para posteriormente definir una serie de conductas concretas, tales como: desviación de clientela, desorganización, confusión, imitación entre otros.

Bajo esta perspectiva, ha de señalarse que la prohibición general de lealtad fundada en la buena fe, regulada en el artículo 7° de la ley 256 de 1996 opera únicamente cuando la conducta de la convocada no se enmarca dentro de las taxativamente allí descritas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil precisó:

“Brotó, por lo tanto, que la cláusula general que establece la prohibición de actos desleales sirve como elemento integrador de las nuevas dinámicas comerciales, a fin de encuadrar supuestos de competencia desleal no previstos por el legislador, para evitar una posible obsolescencia de la ley.

Aunque un sector de la doctrina considera que la cláusula general no puede ser utilizada para intentar subsumir conductas particularmente tipificadas que no fueron probadas, esta tesis no ha sido pacífica en tanto en la República de Chile se considera que la cláusula

general tiene carácter residual y es posible proponerla en un juicio de competencia desleal como pretensión subsidiaria a las casuales tipificadas.”²

Postura que igualmente ha sido desarrollada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio; en Sentencia No. 4407 de 29 de abril de 2021, señaló:

*“...esta norma corresponde a una cláusula general cuya finalidad es la de poder analizar comportamientos concurrenciales que sean contrarios al principio de buena fe comercial que no se encuentren expresamente tipificados en los artículos 8 a 19 de la Ley 256 de 1996. **De tal suerte que si la conducta estudiada en el proceso se enmarca en uno de los actos específicos previstos por el legislador, no es posible someterla a análisis bajo lo señalado en la cláusula general.”***

En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la cláusula general de prohibición, que como sentado en líneas precedentes, opera únicamente respecto de actos que no se ajustan a las conductas de competencia desleal tipificadas, no era procedente incluir la transgresión de esta disposición como una pretensión principal en la medida que se atribuyen otras conductas constitutivas de competencia desleal que sí se encuentran reguladas de forma expresa, a saber: desviación de clientela, actos de engaño, explotación de reputación ajena, violación de secretos e inducción a la ruptura contractual, lo que impone mantener incólume la determinación objeto de reproche.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 12 de septiembre de 2023, en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 *Ibíd.*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4174-2021, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c78fe62c2af2202e70d874cf7a041bf5b0d510bfaa10c22656ba8843eab4eb**

Documento generado en 11/03/2024 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00027 00

Revisado el escrito contentivo de la demanda, advierte este estrado judicial que carece de competencia territorial para su conocimiento.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”. A su turno, indica el numeral 3 de la misma disposición, que “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

En punto del lugar de cumplimiento de obligaciones, el artículo 1645 del Código Civil, indica que éste deberá realizarse “*en el lugar designado por la convención*”, sin embargo, por disposición del artículo 1646 ibidem, “[s]i no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. / Pero si se trata de otra cosa, **se hará el pago en el domicilio del deudor.**”

Pues bien, verificado lo anterior, de cara al contenido de la demanda y el documento que se pretende ejecutar, surge evidente la falta de competencia territorial de este estrado judicial para conocer la ejecución que promueve INSTITUTO PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE - IPD en contra de TANURIN SAS.

En el primero de los documentos mencionados, específicamente en el acápite destinado a fijar la competencia y cuantía del proceso, el extremo actor manifestó expresamente que la primera se fijaba “*en virtud del domicilio del demandado*”, siendo este, según el certificado de existencia y representación obrante en el PDF010, la “*Cra 18 Nro. 21- 61 Piso 7 Edif. Banoccidente*” de **SINCELEJO**, datos que valga decir, son ampliamente conocidos por el ejecutante, según se desprende de la información consignada en el acápite destinado a incluir las notificaciones de quien se pretende ejecutar.

Ahora bien, del segundo de los documentos, no fue posible establecer un lugar contractual para el pago, pues en torno a ello solamente se indicó la cuenta bancaria a la cual debía materializarse el pago, luego, viable es aplicar la clausula residual a la que hace alusión el artículo 1646 de la ley sustantiva civil, y por tanto, debe entenderse que el pago se debería realizar en el domicilio del deudor.

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Así las cosas, evidente es que en cualquiera de los dos escenarios que el legislador contempló en este asunto para la fijación de la competencia territorial, la misma se centra en el domicilio del demandado, esto es, Sincelejo, por lo que se dispondrá la remisión del presente asunto a los jueces civiles del circuito de dicha ciudad.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva que INSTITUTO PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE - IPD promovió contra TANURIN SA, por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Sincelejo -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279eed39b5218eed828769ac0764ac99ff099b6efdeb25b10db6400f4698cc89**

Documento generado en 11/03/2024 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00063 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en su calidad de CESIONARIA de BANCO CAJA SOCIAL, en contra **JUAN FRANCISCO ARIAS RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, garantizadas con hipoteca constituida por Escritura Pública 5614 de 7 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 48 del Circuito de Bogotá:

1. Pagaré N.º 132207418828 (HOY identificado en el Banco con el número 0132207418828).

1.1. Por **717.375,722 UVR.**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma \$257.805.394,00, correspondientes al capital acelerado, desde la presentación de la demanda.

1.2. Por **13.732.688 UVR**, que para el 29 de enero de 2024, equivalían a \$13'73.688 M/cte por concepto de capital de 7 cuotas en mora, causadas entre el 23 de julio de 2023 y el 23 de enero de 2024 debidamente discriminadas en la demanda.

1.3. Por **\$4'935.157,33 M/cte**, por concepto del valor total de los intereses de plazo que las mismas cuotas antes señaladas, incluían.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del **13.12%**, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, sobre cada uno de los capitales relacionados en el numeral 1.1. y 1.2., los primeros liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y los segundos desde que cada cuota se hizo exigible; ambos, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente

DECRÉTESE el embargo del inmueble objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20669818**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva, indicando que el crédito ejecutado obedece aquel con el cual se adquirieron los bienes referidos.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59a1d9ab0c0f36f9df0527c326d2f5b9fc16798a4161c84615f66570c364318**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00070 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Aclare si LAURA MARCELA QUERUBIN SIERRA actúa en el trámite como demandada. De lo contrario, corrija la demanda, a efectos de que su mención en este trámite no genere confusión. De ser demandada, deberá explicar su legitimación para el asunto.

2. Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de la pretensión, deberá precisar en el último de los capitales, cuáles son las causas de terminación del contrato, pues mientras en esta endilga dicho pedimento a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en los hechos, hace alusión a varias causas.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando de donde obtuvo los linderos del predio objeto de restitución y proceda a aportar el documento que los contenga.

4. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264a8cc66a64f3ea9bd46617e355aad66279867c8a76561a65cf84eedb5c80c1**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00071 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CRISTIAN DAVID SOSA SOSA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1022430395:

1.1. Por \$196'733.111 M/cte correspondientes al capital contenido en el título valor.

1.2. Por \$40'643.397 M/cte por concepto los intereses de plazo contenidos en el cartular.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados una y media veces la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, sobre cada el capital relacionado en el numeral 1.1. liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92aad1607104af8d35952b8487bbc71d132eb3ede5346a8effa88a6e67491**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00078 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas en el numeral 1 del escrito que precede, se dispone **OFICIAR** a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que los demandados tengan productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las que se relacionen. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e758451fbe77eeb291d2939f4da2e3989188c77b54d919031c52df95c08ef27a**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00078 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **JULIAN ALBERTO TREJOS GARCIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 2S021104, suscrito el 10 de julio de 2020:

1.1. Por **\$272.551.531,02 M/cte** correspondientes al capital contenido en el título valor.

1.2. Por **\$27'732.436,17 M/cte** por concepto los intereses de plazo contenidos en el cartular.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados una y media veces la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, sobre cada el capital relacionado en el numeral 1.1. liquidados desde el 8 de diciembre de 2023.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**,, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9adbbe9b11d74f6311755e28f9d327dfe3a2aec8191d991cfb3ec155bb3e4**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00079 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CLEANEST PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y CONSERVACION S.A.S. - CLEANEST L. & C. S.A.S.** y **ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 480097164, suscrito el 8 de octubre de 2021:

1.1. Por **\$1.453.262.068,00 M/cte** correspondientes al capital contenido en el título valor.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados una y media veces la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, sobre cada el capital relacionado en el numeral 1.1. liquidados desde el 1 de agosto de 2023, inclusive.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26100b2168180ca214569d665dd3874cdd847d485b4e777d7ce92590337cbe7**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00085 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Aporte contrato de arrendamiento o prueba siquiera sumaria, que dé cuenta de las partes de la relación contractual, el bien o bienes objeto de arrendamiento, el valor de los cánones de arrendamiento y el periodo de duración del contrato.
2. Indique cual es la cuantía prevista en el numeral 6 del artículo 26 del CGP. En ese sentido, deberá indicar el valor del canon de arrendamiento de cada uno de los bienes, y el periodo de duración del contrato.
3. Aporte la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas, debidamente titulados, a efectos de identificar con claridad su contenido.
4. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f98d46dbb3db446caf1a8ae973f67ce6f99b639a433561142cd143054519c3**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00086 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas en el numeral 1 del escrito que precede, se dispone **OFICIAR** a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que los demandados tengan productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las que se relacionen. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955cc1d993c34e55dec372c44cefb9e772466d7a53230d95fd8380bf8d591c98**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00086 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO a favor de **Banco DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NILSON RODRIGUEZ GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 79839848:

1.1. Por **\$188'856.321,00 M/cte** correspondientes al capital contenido en el título valor.

1.2. Por **\$18'302.863,00 M/cte** correspondientes a los intereses de plazo contenidos en el título valor.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados una y media veces la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, sobre cada el capital relacionado en el numeral 1.1. liquidados desde la presentación de la demanda.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a486f126e9d7da1bf0de0b47225e72f9c9cd1a9eafd3f1f8d2a2bcf786d918c**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00087 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** que **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promueve contra **MARALY BAYONA CORREA** y **FREDDY JUNIOR RIVAS PUENTES**.

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73322e73bc21dd9b94fdaa0137e8d9135935c994b4b370b87e56b79694e813e**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00089 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO a favor de **Banco DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MAYRA ALEJANDRA MANJARREZ OLIS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 1106394687:

1.1. Por **\$225'844.559,00 M/cte** correspondientes al capital contenido en el título valor.

1.2. Por **\$22'169.972,00 M/cte** correspondientes a los intereses de plazo contenidos en el título valor.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados una y media veces la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, sobre cada el capital relacionado en el numeral 1.1. liquidados desde la presentación de la demanda.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd46216f4c576a6a6ced02004f8b7cb414736700f8e32b5e7aace81b0bf54add**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>